



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA

Venadillo, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 0018

Expediente: 73861-40-89-001-2020-00065-00
Acción: ACCION DE TUTELA
Accionante: ANGELA MARCELA SANCHEZ en representación del adolescente W.A.C.S
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICIA DE VENADILLO-TOLIMA
Tema: Derecho fundamental al debido proceso, defensa y otros.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

ANGELA MARCELA SANCHEZ quien actúa en su condición de madre y representante del adolescente W.A.C.S, promueve acción de tutela contra la INSPECCIÓN DE POLICIA DE VENADILLO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y dignidad humana, que considera han sido transgredidos por la autoridad accionada, con ocasión de la imposición del comparendo que le fue impuesto, por personal de la policía nacional.

ANTECEDENTES

1.- Afirma la accionante ser madre del adolescente de iniciales W.A.C.S, estudiante de la Institución Educativa Técnica Comercial “Camila Molano”, quien actualmente cursa el grado noveno de bachillerato.

2. Manifiesta que para el día doce (12) de mayo, su hijo se dirigía hacia la casa de un familiar, a fin de pernoctar en dicho lugar, ya que para el día siguientes debía presentar algunos trabajos estudiantiles, cuando al llegar sobre la carrera 6 a eso de las 18:30 minutos, fue abordado por varios policiales, quienes exigieron su presencia en calidad de madre e inmovilizaron la bicicleta en la que se desplazaba.

3.- Refiere que, al hacer presencia en el lugar de los hechos, suministra al policial los documentos de identificación tanto suyos como los de su hijo, diligenciándose por parte de estos el comparendo No. 73861-001170, quienes no le explican los fundamentos normativos del mismo, solamente se le indica que por estar violando el toque de queda y que debía acercarse a la inspección de policía, para hacer el pago de

novecientos treinta y seis mil pesos trescientos veinte pesos (\$936.320), que correspondía a una multa tipo IV.

4.- Arguye que se dirigió a la oficina de la Inspección de Policía, sin obtener solución al caso, pues señala se le indico que la inspectora, aun no tenia conocimiento del caso, y tampoco se le informó sobre los trámites para presentar el recurso de apelación.

5.- Indica que trato escalar el escaso, ante el Alcalde Municipal y la Estación de Policía, sin obtener información concreta frente a la imposición del comparendo, buscando también apoyo en la Personería Municipal.

6.- Explica finalmente que el día siguiente (19) de mayo de los corrientes, presento recurso de reposición y de apelación, con número de radicado No. 00001576, el cual a la fecha no ha sido resuelto, en el término de tres (3) días según lo dispone el artículo 222 parágrafo primero de la ley 1801 de 2016.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, el accionante solicita las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita el accionante la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana, vulnerados por la autoridad accionada y en consecuencia se ordene realizar todas las gestiones necesarias tendientes a lograr que se revoque y elimine el comparendo No. 73-861-001170 del Registro el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida por esta agencia judicial mediante providencia del veintisiete (27) de julio del año en curso, concediendo a la entidad accionada, el término de tres (03) días hábiles, para que se pronunciará y arrimará las pruebas que quisiera hacer valer. Así mismo, se le solicitó informe relacionado con el trámite relacionado con el comparendo a que hace alusión el accionante.

De igual manera, se dispuso vincular al presente trámite al personal uniformado de la Policía Nacional, que atendió el caso, y a quien se le concedió el termino para que se pronunciara sobre los hechos materia de vulneración.

Finalmente, con autos de fechas veintiocho (28) y treinta y uno (31) de julio del año en curso, se vinculó a la Alcaldía Municipal de Venadillo y a la Estación de Policía de Venadillo.

Las notificaciones tanto a la autoridad accionada como a los vinculados se surtieron en debida forma, a través de los correos electrónicos de cada uno de ellos: inspección_policia@venadillo-tolima.gov.co, detol.evenadillo@policia.gov.co, y alcaldia@venadillo-tolima.gov.co, tal y como se acredita dentro del cartulario.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

INSPECCIÓN DE POLICIA DE VENADILLO - TOLIMA

Dentro del término concedido para pronunciarse lo hizo, mediante memorial allegado en pdf el día 29 de julio de los corrientes al buzón electrónico del juzgado, en el cual manifiesta oponerse a las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura la vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Indica que, hasta la fecha, dicha autoridad no ha realizado la respectiva citación o notificación que da lugar para que el infractor inicie su derecho de defensa, teniendo en cuenta la etapa de aislamiento preventivo la cual fue decretada por decreto presidencial, aunado a ello, la Alcaldía Municipal de Venadillo, tomó las medidas de prevención del covid-19, se pronuncia a través del Decreto 40 del 21 de marzo del 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas, entre ellas la suspensión de todos los términos de cualquier procedimiento. Pues a la fecha se encuentra en una etapa de mitigación de covid-19, y se optó por realizar un cronograma que conlleva todo el cumulo laboral de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, iniciando con el mes de marzo de todos los comparendos y apelaciones del mes, y así se seguirá tramitando de acuerdo a un orden cronológico los respectivos procedimientos hasta llegar al último comparendo.

Indica que, en el caso, del aquí accionante deberá esperar de acuerdo con el orden cronológico su respectiva citación o notificación para que ejerza su derecho de defensa.

Con fundamento en todo lo anterior, solicita se nieguen las suplicas de la presente acción constitucional, y anexa para que se tenga como pruebas las copias del Decreto 40 del 21 de marzo de 2020, el Decreto 80 del 15 de julio de 2020, fotocopia del comparendo y fotocopia de la orden de policía.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VENADILLO-TOLIMA

Se pronuncia manifestando no haber vulnerado derecho alguno del accionante; frente a los hechos indican que los mismos no le constan, sin

embargo, refiere que mediante Decreto 80 del 15 de julio de 2020, reactivó los términos a partir del 16 de julio hogaño.

Trae a colación preceptos referentes al debido proceso y al derecho de defensa, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la presente acción constitucional.

ESTACIÓN DE POLICIA DE VENADILLO Y PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA VINCULADOS

Pese haber sido notificados en legal forma, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante considera que debe accederse al amparo de los derechos fundamentales deprecados, como quiera que la INSPECCIÓN DE POLICIA DE VENADILLO, no ha resuelto los recursos interpuestos contra la orden de comparendo que le fue impuesta, adicionalmente porque los hechos sobre que sustento el mismo no corresponde a la realidad.

TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

La INSPECCIÓN DE POLICIA DE VENADILLO y demás autoridades vinculadas, se oponen a las pretensiones de la presente acción constitucional, al señalar que no han desconocido las garantías fundamentales al debido proceso y a la defensa que le asisten al accionante, indican que, en efecto, no se ha resuelto los recursos interpuestos por el actor frente a la orden de comparendo, en atención a la suspensión de términos dispuestas por la Alcaldía Municipal frente a diferentes trámites que se adelantan en dicha municipalidad, entre ellas, los relativos a procedimiento de carácter administrativo, sancionatorio y demás, término que finalmente fueron reactivos a partir del 16 de junio del año en curso.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde en esta oportunidad determinar, si hay lugar a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, deprecados por el accionante, o si, por el contrario, no resulta procedente el amparo solicitado, al no vislumbrarse afectación alguna a estas garantías constitucionales?

TESIS DEL DESPACHO

El juzgado considera que, en el presente asunto, no se cumple con el criterio de subsidiariedad que amerite la intervención del juez constitucional, como quiera que se verifica la existencia aún en trámite del procedimiento policivo ante el Inspector de Policía de Venadillo, adicionalmente no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable y en cambio si, de otros mecanismos ordinarios, mediante los cuales puede controvertir los fundamentos fácticos y normativos que originaron la imposición del comparendo.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Naturaleza de la Acción de Tutela

Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial del cual puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de tales derechos constitucionales, cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en la ley.

A su turno, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta, así:

“Art. 6. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Las existencias de dichos medios serán apreciadas en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En otros términos, la acción de tutela, ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es

procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

a. Principio de Subsidiaridad de la acción de tutela.

El principio de subsidiaridad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el parágrafo 4º del artículo 86 superior:

“Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En consecuencia, si el accionante, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y eficiente para la protección de sus derechos, debe recurrir a este como primera medida, antes de intentar acceder a la vía de tutela.

Dicha medida se sustenta en el hecho que el constituyente busco que esta acción no desplazara o remplazara los mecanismos ordinarios y específicos de defensa previsto por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en la ley para cada caso específico.

La tutela no puede ser concebida como un mecanismo que reemplaza acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto. Así lo indicó, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-406 del 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño:

“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

No obstante lo anterior, es importante señalar que aun cuando existen mecanismos ordinarios de protección de los derechos presuntamente afectados, la tutela procede si el accionante acredita:

- i. Que el mecanismo existente no cumple con el carácter de idoneidad.
- ii. Que aun siendo idóneo, la acción de tutela se use como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El primer presupuesto se configura cuando el medio judicial previsto no resulta eficiente o idóneo para resolver el conflicto en una dimensión constitucional.

b. Inexistencia de perjuicio irremediable.

El segundo presupuesto se presenta cuando la tutela es el mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir las características de ser:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;
(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;
(iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y
(iv) por que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*¹

c. Existencia de mecanismo ordinario idóneo.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha dispuesto:

“La regla general es que las controversias jurídicas sean resueltas mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos, pero estos mecanismos muchas veces pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. Lo anterior, obliga al juez de tutela a determinar en cada caso, cuándo a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos.

(...)No obstante, también se manifiesta en esta providencia, que:

*“de manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable. Tal es el caso de la pensión de invalidez, cuando se acredita que efectivamente la negativa a su reconocimiento afecta la vida en condiciones dignas de una persona que, además, por su estado de incapacidad o por su edad, requiere de especial protección y asistencia del Estado”[5].*²

De acuerdo a lo expuesto, puede colegirse entonces que corresponde al juez de tutela, analizar cada caso concreto, con el fin de determinar, si en efecto existe una vulneración efectiva de los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

DEL DEBIDO PROCESO POLICIVO

El artículo 29 constitucional, consagra el debido proceso como derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable.

Señala, el alto tribunal constitucional que para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, debe obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear

¹ Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia T-657 de 2011.

su desarrollo, así como actuaciones negligentes o de descuido de quienes direccionan dicho procedimiento.

En materia administrativa, se han establecido una serie de principios generales que informan el debido proceso y entre los cuales encontramos, los siguientes:

- i) El acceso a procesos justos y adecuados.
- ii) El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas
- iii) Los principios de contradicción e imparcialidad
- iv) Los derechos fundamentales de los asociados.

Las anteriores garantías están encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios de Estado de Derecho.

En cuanto, al derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, aplica en mayor rigurosidad el respeto por el principio de legalidad y el principio de tipicidad que le es propio.

Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción y que evita que se produzcan formula de responsabilidad objetiva. En consecuencia, *“carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”*.

Siendo, así las cosas, la observancia de las garantías del debido proceso y al derecho de defensa, preceden a la legitimidad de la decisión que se adopten en cualquier actuación judicial o administrativo.

DEL PROCESO ÚNICO DE POLICIA

Con la Ley 1801 de 2016, se expidió el Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reguló entre otros aspectos, el ámbito de aplicación, bases de la convivencia y autonomía de la Policía Nacional; derechos y deberes de las personas en materia de convivencia, remisión a medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y sus competencias, procedimientos y mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos.

Como novedad, esta nueva normativa consagra lo que se conoce como “**el proceso verbal inmediato**” y el “**proceso verbal abreviado**”, cada uno con claras diferencias:

AMBITO DE APLICACIÓN	PROCEDIMIENTO VERBAL INMEDIATO	PROCESO VERBAL ABREVIADO
TRÁMITE PARA EL QUE APLICA	Art. 222. Los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los Comandantes de Estación o Subestación de Policía, y los comandante del Centro de Atención Inmediata de la Policía	Art. 223. Los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía.
MARCO DE COMPETENCIA	Es de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional , de acuerdo al artículo 209 del CNPC, los siguientes: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas: a) Amonestación. b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público. c) Inutilización de bienes. d) Destrucción de bien. e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Es de competencia de los Inspectores rurales, urbanos y corregidores , de acuerdo al artículo 206 del CNPC, los siguientes: * Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. (...) *Conocer. en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. (...) c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. (...) h. multas i. Suspensión definitiva de actividad.
ETAPAS	1. Inicio de oficio o a petición de parte de quien tenga interés o acuda en defensa de la normas de convivencia. 2. Identificar al presunto infractor, la autoridad policial lo aborda en el lugar de ocurrencia de los hechos y le informa que su acción u omisión configura un comportamiento contra a la convivencia. 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos. 4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía. 5. Contra la medida correctiva procede el recurso de apelación que será resuelto por el Inspector de Policía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la actuación.	1. Inicia de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor. Cuando conozca la autoridad en flagrancia podrá iniciar de inmediato audiencia pública. 2. <u>A los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, citará a la audiencia pública al quejoso y al presunto infractor.</u> 3. Audiencia pública, en la que se escucha al presunto infractor, se invita a conciliar y se decretan y practican pruebas. 4. Decision adoptada por la autoridad policiva, en la que dicta orden de policía o medida correctiva. 5. Recursos. En la misma audiencia deberá promoverse los recurso de reposicion y de apelación.

De esta manera, puede vislumbrarse entonces que la competencia otorgada por el CNPC, al personal de policía y a los inspectores tanto urbanos como rurales, depende del tipo de infracción cometida, así como de las medidas a imponer según el caso.

Sobre este punto, es de destacar lo expresado por la Corte Constitucional, según el cual, a partir de una lectura sistemática del Código, las medidas correctivas se definen como “las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia”, cuyo objeto es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, y para su imposición se aplica el trámite previamente expuesto o el proceso verbal abreviado, con sujeción a los principios enunciados en el artículo 8° del CNPC, destacándose entre ellos los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

DEL CASO CONCRETO

La señora ANGELA MARCELA SANCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación del adolescente de iniciales W.A.C.S, promueve acción de tutela contra la Inspección de Policía de Venadillo, al considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y a la igualdad, con ocasión de la imposición y trámite del comparendo que le fue impuesto, en hechos acaecidos el día 12 mayo del año en curso.

Durante, el trámite de la presente acción constitucional se acreditó por un lado la existencia del comparendo número 73-861-001170, que fue impuesto el día 12 de mayo de 2020, a la hora de las 19:34 minutos en la Carrera 6 No. 9-48 Barrio Puerta del Área del Municipio de Venadillo, señalándose como hechos, originario a su imposición, los siguientes: “Señora Ángela con su hijo menor de edad desacata la orden presidencial 363 y toque de queda”.

En lo que respecta a fundamento normativo de la imposición, se hace alusión a lo dispuesto en el artículo 35 numeral 2 y **en tipo de multa, el número 4.**

Ahora bien, es de anotar que al presente trámite se vinculó al personal uniformado que impuso el comparendo, al comandante de la estación de policía donde se encontraba adscrito y a la Alcaldía Municipal de Venadillo, esta última entidad quien manifestó que mediante Decreto No. 040 del 21 de marzo de 2020, se dispuso **la suspensión de la atención al público y los términos procesales a partir del 21 de marzo de la presente anualidad, entre ellos aquellos procedimientos de carácter administrativo, sancionatorio, disciplinario, de cobro coactivo, entre otros.**

De esta manera se tiene entonces, que con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el covid-19, ha motivado que las administraciones locales del país, hagan uso de las atribuciones administrativas ordinarias contenidas en los artículos 315 de la Constitución Política, la Ley 135 de 1994 e incluso las conferidas en la Ley 1801 de 2016, referentes a la adopción de medidas para el correcto manejo del orden público.

Por lo tanto, la suspensión de términos administrativos dispuesta por el mandatario local, constituye una atribución para afrontar y mitigar los efectos de esta nueva enfermedad. Además, nótese que se informó que **mediante el Decreto 80 del 15 de julio de los corrientes, se dispuso el levantamiento de términos a partir del 16 de julio hogaño.**

Lo anterior, se traduce que, para el caso concreto, los términos con que contaba la señora Ángela Marcela Sánchez Ospina, respecto del trámite a seguir en relación con la imposición del comparendo, se encontraban suspendidos hasta el pasado 16 de julio, momento en que se produjo su reactivación.

Es de aclarar, que contrario a lo expuesto en el escrito de tutela, la disposición aplicable cuando se trata de la imposición de multas, no son las dispuestas para el procedimiento verbal inmediato contenida en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, pues esta es exclusiva para aquellas medidas correctivas que son impuestas por competencia del personal uniformado de la policía, es decir, las señaladas en los artículos 209 y 210 del CNPC.

Como en el presente caso, **se discute la imposición de comparendo consistente en multa tipo 4, el procedimiento aplicable es el contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, el procedimiento verbal abreviado,** dada la competencia asignada a los inspectores de policía ya sean urbanos o rurales, y por lo tanto, el trámite policivo difiere sustancialmente, ya que exige para quien objeta esa orden de comparendo, la convocatoria a una audiencia, en la que se surtirán diferentes etapas como es la de escuchar al presunto infractor, decretar y practicar pruebas, entre otros.

En ese orden de ideas, no es cierto, que la actuación de la inspección de policía se ciña estrictamente a resolver dentro de los tres días siguientes, los recursos interpuestos, pues como se reitera, es propio del proceso verbal inmediato, y no aplicable dada la orden de comparendo y/o medida correctiva impuesta en ese asunto.

Ahora bien, la inspectora de policía, adicionalmente aduce que con el fin de mitigar los efectos del covid-19, se optó por realizar un cronograma que conlleva todo el cúmulo laboral de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, iniciándose con aquellos correspondientes a los meses de marzo, y

así sucesivamente con los procedimientos de los meses subsiguientes, y que por lo tanto, el aquí actor, debe de acuerdo con el orden cronológico esperar la respectiva citación o notificación para que ejerza su derecho de defensa.

Al tenor de lo anterior, se tiene entonces que el trámite del proceso policivo no ha finiquitado, pues ante la Inspección de Policía de Venadillo, se encuentran pendiente por resolver lo atinente propiamente al procedimiento policivo, siendo este el escenario previsto por la ley para controvertir los fundamentos que motivaron la imposición del comparendo, a través de la práctica de pruebas, interposición de recursos, entre otros.

Siendo, así las cosas, y ante la existencia de mecanismos ordinarios en donde el accionante puede hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, resulta a todas luces claro, que el juez de tutela no puede desplazar a los órganos decisorios propios en materia policiva.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que no debe perderse de vista que si bien el trámite de esta acción es preferente y sumario, regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, económica, celeridad y eficacia, entre otros, **su carácter es eminentemente residual y subsidiario**, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que le permita garantizar la protección de sus derechos de defensa y contradicción.

Adicionalmente, debe indicarse que no se acreditaron circunstancias excepcionales que configuraran la existencia de un perjuicio irremediable, que ameriten la intervención constitucional, pues el solo hecho, que se haya registrado el comparendo en el Registro del Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no implica por sí sola, la firmeza de dicha medida, pues aún en trámite del proceso policivo, puede la autoridad policiva disponer sea retirada de dicho registro, si se encuentra luego del debate probatorio, alguna inconsistencia fáctica o jurídica frente a su imposición.

Tampoco es de recibo, traer a colación normas propias de la Ley 1437 de 2011, concretamente frente a la invocación del silencio administrativo positivo, pues nótese que es la propia ley 1801 de 2016, que descarta la aplicación de dichos preceptos normativos, tal y como a continuación se refiere:

“Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al

³ Sentencia T-385 de 2019.

acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención.”

Así las cosas, se concluye que la presente acción constitucional resulta improcedente para la protección de los derechos invocados, pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad, al verificarse aún en trámite los procedimientos ordinarios, en este caso, el procedimiento policivo ante el Inspector de Policía, escenario en el cual, podrá refutar los argumentos que sirvieron de sustento para la imposición del comparendo, así como aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Y es que incluso, debe desde ya indicar este despacho que, en caso, de no obtener decisión favorable en el juicio policivo, existen herramientas diferentes a la acción de tutela, que puede invocar, como lo es precisamente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el que incluso se puede solicitar la aplicación de medidas cautelares que se tornan igual de eficaces e inmediatas, e incluso para suspender los efectos de decisiones administrativas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a las causales de improcedibilidad de la acción de tutela estipulados por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se vislumbra que este mecanismo constitucional no resulta procedente, para lo pretendido por la accionante.

Entonces, como quiera que el ejercicio de esta tutela contra no superó el estudio de los parámetros esenciales para su viabilidad, pues no atiende al requisito de subsidiariedad, no se legitima la intervención del juez de tutela, por lo que se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional.

Finalmente, se exhortará a la señora Ángela Marcela Sánchez Ospina para que esté atenta al llamado que realice la Inspección de Policía de Venadillo, con el fin que sea en dicho escenario donde se controviertan los argumentos expuestos en la presente acción constitucional.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la señora ANGELA MARCELA SANCHEZ OSPINA en nombre y propio y representación de su hijo de iniciales W.A.C.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - EXHORTAR a la señora Ángela Marcela Sánchez Ospina para que esté atento al llamado que realice la Inspección de Policía de Venadillo, con el fin que sea en dicho escenario donde se controviertan los argumentos expuestos en la presente acción constitucional.

TERCERO. - Notifíquese la presente decisión, en caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. - Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional remítase para su eventual revisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**24073e11daf0ae03ec7daf30ac9bd46b5d4b9a5e74f42f1b1e73cc70b61c2
832**

Documento generado en 10/08/2020 08:08:49 a.m.